

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2005-01180-00	Causante: Luis Abrahan Vargas Monroy		Requiere al partidor, otros.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00874-00	Causante: Mardoqueo Rodriguez Torres.		Requiere a la Dian, ordena oficiar.
3	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	Causante: Silvio Estevan Bejarano Penagos		Aprueba inventarios y avalúos, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	Causantes Miguel Ramon Alvarez y Alba Marina Castiblanco Gonzalez		Requiere al partidor, otros.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00213-00	Sandra Patricia Otalora Rodriguez	Jose Antonio Ortiz Castro	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.
6	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2017-00373-00	Dora Mercedes Muñoz Ortegón	Alexandra Jacome Barreto y otros	Secretaría controle términos, otros.
7	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2017-00594-00	Ruth Andrea Cano Ardila	Max Angelo Victorino	Resuelve solicitud, ordena oficiar.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00221-00	Maria Aceneth Alvarado Quiroga	Sigifredo Alvarez Rodriguez	Convierte sanción en arresto.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00238-00	Jose David Diaz Murillo	Natali Castiblanco Murcia	Corrige providencia.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	Dina Camila Sarmiento Farfan	Causante Martin Alonso Sarmiento Castro	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.
11	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2019-00387-00	Agrupacion de Copropietarios de las zonas A Y B del Conjunto Residencial Bochica 1	Carlos Julio Carcamo Comas y Myriam Punita Casabuenas de Carcamo	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.

ESTADO

12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00459-00	Rocio Luidina Buitrago	Frank Valencia Garcia	1. Señala fecha de audiencia. 2. Ordena oficiar.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00006-00	Carlos Eduardo Pedreros Ruiz	Causante Hernan Pedreros Sanchez	Ordena emplazamiento, otros.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00023-00	Yeymi Tatiana Triviño Perez	Wilson Duarte Hernandez	Reconoce personería, otros.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00035-00	Leydy Johanna Prieto	Manuel Eliecer Gomez Garcia	1. Rechaza apelación. 2. Convierte sanción en arresto.
16	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	Jose Daniel Arango Gomez	Laura Fernanda Arango Rodriguez	1. Aprueba costas incidente. 2. Señala fecha de audiencia. 3. Aprueba costas Cdno. Principal.
17	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00107-00	Paola Andrea Montealegre Ramirez	Carlos Andres Perez Rodriguez	Ordena prestar caución, otros.
18	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00138-00	Nancy Perez Torres	Rodrigo Diaz Perez	Ordena traslado de excepciones.
19	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00296-00	Bertha Hilda Alza Cuaran	Herederos de Segundo Aureliano Ruano Ceron	1. Designa curador, otros. 2. Previo a resolver requiere a la actora.
20	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00329-00	Ernesto Torres Lopez	Causante Gloria Torres Lopez	Decreta suspensión.
21	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	Pedro Caldas Rico	Causante Miguel Enrique Caldas Gutierrez	Requiere a los interesados, otros.

ESTADO

22	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	Luisa Fernanda Calderon Leon	Causante Jose Alberto Calderon Cardona	Ordena publicar en el RNE, otros.
23	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00498-00	Diana Rocio Valero Lopez	Causante Jose del Carmen Valero Mejia	Ordena publicar en el RNE, otros.
24	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00519-00	Nery del Socorro Muñoz Artunduaga	Causante Carmen Artunduaga de Muñoz	Requiere a la interesada, otros.
25	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00521-00	Leonor Quintero Avellaneda	Julio Cesar Mora Barrera	Ordena prestar caución.
26	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2021-00007-00	Jaime Neuta Rios	Juan Neuta Rios	Concede la alzada.
27	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00016-00	Ana Isabel Bernal	Rodolfo Bernal	Reconoce personería.
28	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00045-00	Marcelo Aponte Monroy	Lina Maritza Callejas Rojas	Rechaza demanda.
29	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00077-00	Julio Cesar Gerena Gomez	Deisy Jasmin Andrade Alvarez	Ordena oficiar.
30	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00092-00	Gloris Marina Lozano Yate	Aimer Andres Agudelo	Convierte sanción en arresto.
31	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00132-00	Luz Jaqueline Rodriguez Salazar	Roberto Franco Vega	Requiere a la Comisaría 13 de Familia.

ESTADO

Se publica hoy 10 de junio de 2021.

32	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00281-00	Monica Esther Gamez Manjarres	Hector Jairo Cepeda Guerra	Resuelve queja.
33	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00312-00	Virginia Teresa Gracia de Chaves	Antonio Chaves Cubillos	Rechaza y ordena remitir al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.
34	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00318-00	Leticia Zambrano Sanabria	Causante Luis Heliodoro Zambrano Sanabria	Inadmite demanda.
35	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00321-00	Elvia Trujillo De Cardozo	Causante Alvaro Cardoso Martin	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá.
36	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00324-00	Maria Aliris Tabarea Arias	Milciades Castillo Pachon	Confirma sanción.
Se fija hoy 10-jun.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00324 Consulta de Medida de Protección en favor de María Tabares y Daniela Castillo contra Milciades Castillo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, el día 24 de enero de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA ALIRIS TABARES ARIAS solicitó medida de protección en favor suyo, de su menor hija DANIELA ANDREA CASTILLO TABARES y en contra MILCIADES CASTILLO PACHON ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el 07 de diciembre de 2015. Por auto del 24 de marzo de 2015 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistió el accionado pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja y los hijos de ella, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de enero de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la demandante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante y el testimonio de la menor Daniela Castillo y fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordeno el desalojo inmediato de la vivienda por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante y sus hijos.

Lo anterior teniendo en cuenta el testimonio de la denunciante y el de su menor hija donde refieren que el accionado las agredió física y verbalmente, además la menor enuncia que la violencia intrafamiliar se repite cada vez que el accionante ingiere bebidas alcohólicas y dicha situación se presenta generalmente los sábados, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, a efectos de proteger a la accionante y sus hijos de futuras agresiones.

Igualmente se señala que a pesar de no haber comparecido el incidentado a la audiencia, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d708f35b34f9fefcd13ec89edd2187cead28f720edaa29a2cc602b1e14e57f7

Documento generado en 09/06/2021 08:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2019-00221 Conversión Arresto de Medida de Protección de María Alvarado contra Sigilfredo Álvarez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARIA ACENETH ALVARADO QUIROGA y el querellado SIGILFREDO ALVAREZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 15 de febrero de 2019 confirmada por este Juzgado el día 27 de mayo de 2019, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor SIGILFREDO ALVAREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.289.489 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21937a7cc65f3b5405c36707f574346b4f38d0978dbb12131ab66e20c96d0b08

Documento generado en 09/06/2021 08:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 318 Sucesión Intestada de Luis Zambrano.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que se faculte al abogado a iniciar el presente tramite liquidatorio.

b. Indicar el porcentaje asignado a la causante sobre el bien inmueble, en caso de que le corresponda una cuota parte del bien, especifíquese el valor de la porción asignada.

c. Aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que figura a nombre del causante.

d. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

e. Aportar copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 53567.

f. Copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos y del causante, a fin de acreditarse su parentesco.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb655edddb16dfa4e37f416698b0d1f9919f7edf23f4411cb3e88a5c0bd4d6e6

Documento generado en 09/06/2021 08:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de junio de mil veintiuno.

Ref. 2021-00312 Consulta Medida de Protección en favor de Virginia Gracias y en contra de Antonio Chaves.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de VIRGINIA TERESA GRACIA DE CHAVES y en contra de ANTONIO CHAVES CUBILLOS y que fuere radicada con el No. 2014-00057, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe5274bc47d4fd11b47a3d84dbe37fe21644573a65a0188feaf4acf1f8130f4

Documento generado en 09/06/2021 08:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 321 Sucesión de Álvaro Cardoso.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de los bienes relacionados la suma de \$8.000.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía, las sucesiones de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de ALVARO CARDOZO MARTIN por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57fd9cf2a0ff5b6a4fff5e2793d5b7c331bb283165897211fba7b1949c3d33df
Documento generado en 09/06/2021 08:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886b16168f17e5dda36645b937963a255bbca2c8987f1ed61afe45d2a0
28562b

Documento generado en 09/06/2021 08:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00132 Medida de Protección en favor de Luz Rodríguez y en contra de Roberto Franco.

Téngase en cuenta que la Comisaria Trece de Familia, remitió video de la audiencia surtida el 05 de febrero de 2021 objeto del recurso a resolver, sin embargo, luego de una revisión al video de dos horas, se advierte que no se encuentra la primera parte de la audiencia en la que se da apertura a la diligencia, se escucha en descargos al accionado y se presenta la declaración de las accionantes.

Por lo anterior y en virtud de que la decisión de imponer medida de protección al accionado se sustenta en los testimonios de las accionantes, se requiere nuevamente a la Comisaria de Familia para que aporte la totalidad de la grabación de la diligencia de imposición de medida de protección, en especial las pruebas enunciadas en el acápite 1 del acta de la audiencia a efectos de resolver la alzada. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ea0a2330a3d95d59fcd0ae3f0af71b49800a6ea33ac59e59a482c06c1d
b4a3**

Documento generado en 09/06/2021 08:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00281 Medida de Protección de Mónica Gámez contra Héctor Cepeda.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el accionado Héctor Jairo Cepeda Guerra, contra la decisión emitida por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá D.C. el 29 de enero de 2021, de negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección definitiva emitida el 17 de marzo de 2020, en favor de Mónica Esther Gámez Manjarrez.

Respecto al recurso de queja interpuesto sustenta el accionado que no se le notificó la decisión que tuvo por ciertos los hechos denunciados por la accionante y le impuso medida de protección definitiva en su contra entre otras decisiones, y que solo tuvo conocimiento de la decisión cuando asistió a la citación de la trabajadora social y diez días después presentó la apelación.

Afirma que no pudo asistir a la audiencia de trámite y fallo a causa de la pandemia de la covid-19, puesto que reside en Mesitas del Colegio y existía restricciones de movilización, mandatos que tuvo que cumplir por contar con más de 70 años; manifestando además que era innecesario excusarse a través de un memorial porque su situación resultaba evidente, solicitando entonces que se anule la decisión tomada y se proceda a dar trámite al recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de queja conforme lo enunciado en el art. 352 del Código General del Proceso, es que el superior del funcionario que emitió la decisión otorgue el recurso de apelación que fuere negado por el Juez de primera instancia de resultar procedente, siendo necesario para su concesión en el *sub lite*, que la providencia sea impugnada dentro de la audiencia en que se profiere la decisión, conforme lo estipulado en el art. 10 de la Ley 575 de 2000.

“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo...” (subraya del juzgado)

En el presente asunto obra constancia en la pág. 44 del numeral 01, que se intentó realizar la audiencia para trámite y fallo el 05 de marzo de 2020, y la Comisaria al evidenciar que el accionado no estaba debidamente notificado procedió a llamarlo al celular informado por la accionante No. 313 363 3998, y del que afirma haber recibido la siguiente información por quien contestó la llamada: “Mi nombre es Héctor Jairo Cepeda Guerra, este es mi número de teléfono. No estaba enterado de que hoy tuviera cita en la comisaria de familia de Timiza, indíqueme el día y la hora en que debo presentarme en BOGOTÁ y le aseguro que allí estaré...”.

De igual manera aduce la Comisaria en su constancia haberle informado al accionado que la fecha para la audiencia de trámite y fallo se realizaría el 17 de marzo de 2020, entendiéndose así debidamente notificado conforme al artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.” (subraya del despacho)

No obstante haber sido debidamente informado del lugar, fecha y hora de la audiencia el querellado no se presentó, no solicitó aplazamiento ni tan siquiera presentó justificación por su inasistencia razón por la cual no tuvo conocimiento de la decisión y perdió la oportunidad procesal de oponerse a la decisión allí proferida.

Frente a la comunicación que debía realizarse al accionado del fallo emitido, a pesar de no haber sido realizado en debida forma toda vez que la constancia que obra en la pág. 68 y 69 del núm. 01, fue efectuada a un número de celular diferente al del accionado, debe señalarse que este es un acto de mera comunicación y no de notificación y la única oportunidad que tenía el querellado para presentar recursos era al finalizar la audiencia para la que se repite, estaba debidamente notificado y no asistió.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el recurso de apelación interpuesto el 26 de diciembre de 2020, contra la providencia que impuso medida de protección en contra del accionado deberá declararse bien denegado por haber sido presentado fuera del término dispuesto en la norma citada.

Finalmente, se le reitera al accionado que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Consecuente a lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2020 por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: Informar la presente decisión a las partes vinculadas y a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbf40ea84cad0758d654f5a20e9745dca5ba236c98bf733296b7ae0bec786e

e

Documento generado en 09/06/2021 08:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 0594 Fijación de Alimentos de Ruth Cano contra Max Victorino.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital, se advierte a la memorialista, que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación, de tal manera que si lo que pretende es el cobro de las cuotas dejadas de cancelar, debe realizar el trámite correspondiente, esto es presentar demanda ejecutiva de alimentos en legal forma.

No obstante, lo anterior **por secretaria** requiérase por el medio más expedito al demandado para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibido, informe el cumplimiento dado a la conciliación suscrita en este despacho el pasado 15 de octubre de 2019.

Por otra parte, por secretaria, **oficiese** a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.04 del expediente digital) en la que se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**330e1904f19505012ee443ae8d5d499a42ce688a02f2ede000b96b38ce
0e2c60**

Documento generado en 09/06/2021 08:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00045 Filiación Extramatrimonial de Marcelo Aponte
contra Lina Callejas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b365a3a88e252877aafddf64a3de92f76f53ef93489c5a8fa740e8b2411
4955

Documento generado en 09/06/2021 08:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0387 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Conjunto Residencial Bochica I – PH contra Carlos Cárcamo y Myriam Casabuenas.

Visto el informe secretarial que antecede y los anexos 02 y 03 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo ordenado en auto de fecha 6 de noviembre de 2019, advirtiéndose que junto con el aviso debe aportarse los anexos cotejados por la empresa de correos, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con los lineamientos del Decreto 86 de 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6cc8269d8a0933e2ee7ecda9f47fa7d15e7e176dd12d91234884de12
06c375

Documento generado en 09/06/2021 08:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0521 Unión Marital de Hecho de Leonor Quintero contra Julio Mora.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 25 de enero del año en curso, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$70.000.000, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el folio 2 del anexo No.04-C2 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2e9db5dd642d6bbad3a746bd6ab692161a69532d275bc1c1742267f
0d20080

Documento generado en 09/06/2021 08:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 006 Sucesión de Hernán Pedreros.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

Téngase en cuenta que BLANCA LIGIA, MARIA ELENA y MARIA IGNACIA PEDREROS RUIZ aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes ya habían sido reconocidas como hijas del causante.

RECONOCER al abogado JOSE LUIS GUARIN SUAREZ quien ostenta la calidad de apoderado de las prenombradas interesadas, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce98f9c1d2a2b7b9201ff9346539ef5d16d537a532ca65f6cf1687bc99db67

4

Documento generado en 09/06/2021 08:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0016 Ejecutivo de Alimentos Ana Isabel Bernal contra Marlen Bernal y Otros.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el anexo 06 el expediente digital se reconoce personería a la estudiante MARIANA MAESTRE LEON miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.4 del anexo antes referido).

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c41eab1c63042b37eb4b48a0e13949fc7416f6f3aac214ade7f87172ef
3a4a

Documento generado en 09/06/2021 08:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0213 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Otalora contra José Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito anexo 08 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante MARIA JOSE ORTIZ FLOREZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediateamente anterior. **Oficiese.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6184740b92d85d1dbef3b78aeed3962f47d098d05d300c2ea6e52645f0
a9c03d

Documento generado en 09/06/2021 08:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00092 Conversión Arresto de Medida de Protección de Gloris Lozano contra Aimer Agudelo.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante GLORIS MARINA LOZANO YATE y el querellado AIMER ANDRES AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 24 de febrero de 2021 confirmada por este Juzgado el día 24 de marzo de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor AIMER ANDRES AGUDELO identificado con C.C. 1.026.586.926 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a

contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612a93f9d6ef455b8c1126dbac71df75d3dc33d52e68f5c4ecb53949beaa4e9

C

Documento generado en 09/06/2021 08:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 18 de enero de 2021.

Previo a tener por notificada a NANCY GUTIERREZ GUZMAN de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte interesada deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y certificar que la misma corresponde a aquella.

Previo a reconocer a MARYIBE AMPARO VALERO CARDONA deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento, en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno, o acreditar los motivos por los cuales, el secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio/Antioquia, realizó la inscripción.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8444e0d8ae2ac78690727f4b29fb522ed38e6f00a40120f1ece07cd821d2bd4

Documento generado en 09/06/2021 08:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0023 Ejecutivo de Alimentos de Yeimy Triviño contra Wilson Duarte.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el anexo 06 el expediente digital se reconoce personería al estudiante DIEGO FERNANDO GALINDO PEREZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.3 del anexo antes referido).

Por secretaria dese respuesta a lo solicitado por el Defensor de Familia en el anexo 05 del expediente digital.

Notifíquese al Defensor de Familia lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a948cec226d616c6559a39a907156c8731870f45999e1bc347bc6ca7
806b29b

Documento generado en 09/06/2021 08:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31411951f00a6a6d6ffff731b1756aec353a178b884aec7a333d7b9f3a07ad1

Documento generado en 09/06/2021 08:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta en favor de Juan Neuta.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 08 del expediente, por ser procedente y oportuna la apelación interpuesta contra el auto que rechazo la demanda, se CONCEDE el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. Por **secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1b9ac30b8e5fe0463f8fa9d3814c0b19b9e49cbaff5f71db339a5eb1ed
7ab7**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2020-00035 Conversión Arresto de Medida de Protección de Leydy Prieto contra Manuel Gómez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el accionado MANUEL ELIECER GÓMEZ GARCÍA, contra la resolución proferida por la Comisaria de Familia el 02 de marzo de 2021, mediante el cual ordena remitir las diligencias a este Despacho para la conversión de la multa en arresto por no haberse acreditado el pago de la sanción económica decretada.

CONSIDERACIONES

Respecto de lo anterior, cabe resaltar que los juzgados de familia conocen en segunda instancia de las medidas de protección, por dos vías diferentes: la primera, según el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, cuando se interpone un recurso de apelación contra la imposición definitiva de una medida de protección, y la segunda, cuando se presenta un incumplimiento a la medida de protección, trámite que se rige por el artículo 12 del decreto 652 de 2001, según el cual, “De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizara, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

Tenga en cuenta el accionado y la Comisaria de familia, que la segunda instancia conoce de la apelación de las medidas de protección y del levantamiento de la medida, de la consulta de los incidentes de incumplimiento y de la conversión de la orden de arresto; no existe la apelación contra la medida que ordena la conversión de la multa en arresto.

En consecuencia, el Despacho NO AVOCARÁ conocimiento del trámite por los motivos ya expuestos, y ordenará devolverla a la comisaría de origen.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la apelación del auto del 02 de marzo de 2021, proferido por la Comisaria de Familia dentro de la Medida de Protección referenciada por considerarlo improcedente.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b54f3b1ca9b674d540c49a243988d084914bce444d8e828091d59febae1afe4
e**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

Por secretaria, requiérase a la DIAN y a la Alcaldía Municipal de Rovira/Tolima, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

De otro lado y como quiera que uno de los interesados afirma que, ante el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, actualmente cursa proceso verbal y la señora LUZ HELENA RODRIGUEZ CEBALLOS no fue convocada dentro del trámite, tal manifestación deberá realizarla ante ese Despacho y no ante este juzgador.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65750f3ed90c52f9ced50c0aa35d4c408af25dacd7e603be0001beeeb3f1c599

Documento generado en 09/06/2021 08:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-0077 Reducción Cuota de Alimentos de Julio Gerena contra el menor de edad Jusstyn Gerena.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, por secretaria, **oficiese** al Pagador de la Policía Nacional, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por la demandada, y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como los descuentos realizados.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de marzo del año en curso numeral 2.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615f203abf61862f93ede02140622c9f45d90791ad141cc1ce08e3a861
2ce6de**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0373 Unión Marital de Hecho de Dora Muñoz contra Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Jácome.

Atendiendo el anexo 06 folio 3 del expediente digital, téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem de los herederos indeterminados del causante.

Por **secretaria** contrólese el término para contestar la demanda y envíese el link o vínculo necesario para que el curador ad - litem tenga acceso al expediente, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud visible en el anexo 08 del expediente, tenga en cuenta la memorialista, que previo a aceptar la renuncia del poder otorgado por la demandada LUZ AMALIA PRIETO, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 76 el C.G.P., esto es alléguese copia de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9802474a9bfa96994389a92a97f50922626a73d8a84264be6c2476a3d778eca2

Documento generado en 09/06/2021 08:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Incidente de Nulidad de Laura Arango en contra de José Arango dentro del proceso de Indignidad.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70a69f90934ba7cef6650268b4c469c6bce7ade24176ed9c401b3fdbbc08825

Documento generado en 09/06/2021 08:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2020-00035 Conversión Arresto de Medida de Protección de Leydy Prieto contra Manuel Gómez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LEYDY JOHANNA PRIETO y el querellado MANUEL ELIECER GÓMEZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 16 de diciembre de 2019 confirmada por este Juzgado el día 06 de julio de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, siendo notificado en debida forma el sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor MANUEL ELIECER GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. 79.528.104 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a doce (12) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a0c624f3e52d4076a545316365e8ae007a4b0307401c9f2ef6e71e5bf4a8a4

Documento generado en 09/06/2021 08:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020-00434 Sucesión de José Calderón.

Obre en autos las constancias de notificación del art. 291 del C.G.P., realizadas a los herederos DANIEL ALEXANDER Y JULIAN ANDRES CALDERON ZIPA y la presunta compañera supérstite OLGA JANETH ZIPA LOPEZ, en las que se indica que las personas a notificar no residen o laboran en la dirección informada en la demanda, visibles en el núm. 08 y atendiendo la solicitud del apoderado Fabian Viasus, se ordena el emplazamiento de los herederos enunciados, conforme lo dispuesto en los art. 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 art. 10.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA, y dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 30 de noviembre de 2020.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b486c4e4f7bfba5a132b0314145207b10573908ad70e9a19645a6bb1
cb2561**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curadora de ROCIO LOPEZ COMBA, como parte integral de las presentes diligencias.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que CLARA RICO LEÓN aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como cónyuge supérstite de la causante.

RECONOCER a la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES como apoderada judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a los interesados, a fin de que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción, respectivamente, de JULIANA y ALEJANDRO CALDAS, MIGUEL CALDAS TAFUR (q.e.p.d.) y de los demás herederos que se pretendan reconocer en el presente trámite, o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

Requerir a la parte interesada, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5921021e8f6bf9c03ad76915582981526daff6aad7b725358b81a2726f0d18

Documento generado en 09/06/2021 08:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital folio 4 anexo 07.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 08 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Diana Marcela Pastrana Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Visto el memorial anexo 09 del expediente digital, y la consulta al sistema adres de la demandada, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de envío del aviso con los anexos cotejados por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b248e5d6ba08234fe57fa31c7e5f4a265676814522234a85220a517d
6f38736**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:27 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 519 Sucesión de Carmen Artunduaga.

Le corresponde a la parte interesada allegar los avalúos comerciales que pretenda hacer valer, los cuales deberán estar certificados por un perito idóneo para tal fin; asimismo, deberá acreditar y relacionar el valor que corresponda al usufructo del bien inmueble perteneciente a la masa sucesoral.

No se tendrá en cuenta la objeción propuesta por la parte interesada, teniendo en cuenta que la misma deberá presentarse en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e5da121a74b96c3fa606f8e53f30d5d0678c72bc6a208817ecf0a586e9a58e

Documento generado en 09/06/2021 08:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2005 – 1180 Sucesión de Luis Vargas.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curador ad-litem de GERMAN CHIVATA LEON, como parte integral de las presentes diligencias.

RECONOCER a LUZ MARINA BERMUDEZ GORDILLO como cónyuge supérstite del causante, quien se encuentra representada por curador ad-litem, y aceptó la herencia con beneficio de inventario, optando por gananciales.

Por secretaria verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, por la suma de \$200.000 y ordénese la entrega de dichos dineros al curador ad-litem designado.

Por secretaria comuníquese a JAIRO MORENO PEDRAZA quien fue designado como partidor, a fin de que allegue al correo electrónico de este Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3db3ab7e0559664bafcc059122a6893e6f6ca354651c01af56439971d70e
670**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0459 Ejecutivo de Alimentos de Rocío Buitrago contra Frank Valencia.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 12-C2 del expediente digital por secretaria **oficiese** a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, en los términos ordenados en providencia de fecha 18 de enero del año que avanza (anexo 08-C2) haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0440b761aac50ae3c656cb6288e69130cec38277d0bded21b1e69d92d
ae90ff0**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00138 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan David Diaz contra Rodrigo Diaz.

Visto el informe secretarial que antecede TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Atendiendo el anexo 15 del expediente digital y como quiera que el ejecutado propuso como excepciones, las denominadas “Pago parcial de la obligación y cumplimiento parcial de la obligación” en la que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega haber realizado pagos por concepto de alimentos, dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada JULIE MARCELA DAZA ROJAS como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 del anexo 15 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fc5bdeccf12c384fd495e0e33af3f0c575dfc6bab1c18ab5b36742ea93
Oca5

Documento generado en 09/06/2021 08:43:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 329 Sucesión de Gloria Torres López.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de algunos interesados, se autoriza la SUSPENSION del presente asunto por el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de este auto, toda vez que los herederos acordaron realizar la sucesión ante notaria.

Se advierte a los interesados que una vez realicen tal diligencia, deberán allegar la respectiva escritura, o solicitar la continuación del trámite en caso de presentarse desacuerdo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded5073356a2e6d6f86a3af0aa854d5d9fccaf3dbb66de2f2e66d8177f
700dc8**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento

Obre en autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Susa/Cundinamarca, en la que se indica que no hay deudas pendientes por pagar.

De otro lado, habrá de tener en cuenta la parte interesada que, en caso de haberse generado un incumplimiento a la promesa de venta pactada, podrá acudir ante la autoridad competente, a fin de exigir el cumplimiento del contrato suscrito, no siendo esta la instancia judicial para tal fin.

Requerir a los interesados, para que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar las declaraciones de renta de los años 2015 a la fecha, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, para ello, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TACITO** del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; **el expediente permanecerá en secretaria.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0311ceb8a996c8e7489319b11d1b169b187ce6598880561ddc95ceab4ab9e3a5

Documento generado en 09/06/2021 08:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0459 Ejecutivo de Alimentos de Rocío Buitrago contra Frank Valencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

No es de recibo el escrito presentado por el demandado anexo 20 del expediente digital, toda vez que debe hacerlo a través de su apoderada judicial, aclarando el objeto del mismo.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día once del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**219c29aeaa3cb3f5e78a998443822a7134061e385f990fda3b1016b05040618
9**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0238 Divorcio (C.E.M.C.) de José Diaz contra Natali Castiblanco.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No. 20 del expediente digital y revisado el plenario, debe advertirse que los extremos en este asunto hicieron incurrir al despacho en el error que hoy se propone y que en ningún momento se hizo manifestación alguna para aclarar tal hecho. No obstante, lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, en el sentido de señalar que el MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre JOSE DAVID DIAZ MURILLO y NATALI CASTIBLANCO MURCIA, fue registrado ante la **Notaria 26 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.6253464** y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba1c2b71ba05544fdc58e0bdd640fda8cac9bdb620a0e40940792ffe3fe190

Documento generado en 09/06/2021 08:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

REQUERIR a MANUEL JAVIER TOBO PULIDO quien fue designado como partidor, a fin de que allegue al correo electrónico de este Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de partición en un plazo máximo de tres (3) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquese.**

De otro lado, la parte interesada podrá proceder conforme a lo previsto en el art. 502 del C.G.P., relacionando y acreditando en un solo escrito las partidas que se hubieren dejado de inventariar, reiterándose que, al ser este un trámite rogado corresponde únicamente a los interesados realizar las solicitudes conforme a la ley, en el evento en que algún heredero haya hecho una inadecuada administración de los bienes.

Requerir a los señores RAFAEL ANTONIO AGUIRRE DIAZ y YALILE FORERO PINILLA en calidad de arrendatarios, a fin de que consignen a este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110012033028, el valor que pagan por concepto de canon de arrendamiento en el inmueble en el que residen y hace parte de la masa sucesoral, so pena de incurrir en sanciones legales por su incumplimiento.

A fin de dar cumplimiento al envió de la anterior comunicación, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica de los destinatarios, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

Requírase por segunda vez, a través de su apoderado a LILIA SOFIA ALVAREZ CASTIBLANCO al correo electrónico (l.a.consultores@hotmail.com), a fin de que reporte a este Despacho la venta que realizó de trece (13) ganados bovinos, de igual forma reporte los dineros que ha percibido por concepto de canon de arrendamiento del inmueble que hace parte de la masa sucesoral e indique el valor total recibido por estos en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedora a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e42cfc5ba6f0a19efe70898adca9d886f9831997e461d54a1ceb3d55cec9
840**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00107 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan Felipe Pérez contra Carlos Pérez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 23 del expediente, por secretaria **librese orden de pago** de los depósitos judiciales que se encuentran puestos a disposición del juzgado como saldo a favor a nombre del demandado, conforme el acuerdo suscrito por las partes en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2021.

Se advierte al memorialista que no se encuentra saldo a favor del descuento realizado por parte del SENA como quiera que en el acuerdo se fijó como fecha para iniciar el pago de la deuda y cuota de alimentos los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de abril del año que avanza

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por conciliación se le requiere al demandado para que realice directamente la solicitud de la relación de descuentos realizados los cuales puede él mismo verificar con sus desprendibles de nómina de existir inconformidad se le advierte que el saldo de la deuda a la fecha de la audiencia alcanzaba la suma de \$18.523.000 pagaderos en 25 cuotas por lo que debe llevar su control a fin de indicar si se paga antes y ordenar suspender el descuento por concepto del Ejecutivo de Alimentos.

Por otra parte, conforme lo solicitado en el literal F. del escrito enunciado, previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, la parte demandada deberá prestar caución por la suma de \$60.000.000, suma que garantiza los alimentos futuros de su hijo menor de edad por los dos años siguientes (art. 129-4 del C.I.A.).

Conforme lo dispuesto en el acta de la audiencia referida no se expiden copias auténticas como quiera que la autenticidad del acta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial, no obstante, **por secretaria envíese el link o vínculo** necesario para que el demandado y su apoderado tengan acceso al expediente, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae22822e972d0907739a164c117e9d0a14c301366f49a791a5fb6623a7
f310c6**

Documento generado en 09/06/2021 08:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionó una partida del activo y una partida del pasivo, visible en el anexo 22 del expediente digital.

RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE en contra del inventario y avalúo adicional, por extemporánea.

De conformidad con lo normado por el art. 502 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de los inventarios y avalúos adicionales visibles en el anexo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27955ef2fac1b2aac02535fef0993eb9eee0b906806d202cc554e0e6752c9412

Documento generado en 09/06/2021 08:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 12 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2379b618abc5f759e5c0ed24ef8decc0ae311b29e4ef8c9d20aea3dde8185a23
Documento generado en 09/06/2021 08:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>